

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL017247

DECRETO FORAL 2/2015, de 27 de enero, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican el Reglamento de obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*(BOB de 2 de febrero de 2015)*

El presente Decreto Foral tiene como objetivo modificar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación para acomodar su contenido a las recientes modificaciones habidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras y el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducen ciertas modificaciones que implican la adaptación de las obligaciones de carácter censal contenidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y que a continuación se detallan.

Se amplían los supuestos de aplicación de la denominada regla de inversión del sujeto pasivo, a la entrega de determinados productos, en particular, en las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales a un empresario revendedor y se establece la obligación de comunicar mediante la correspondiente declaración censal dicha condición.

En referencia al Régimen especial de las agencias de viajes del Impuesto sobre el Valor Añadido, se suprime la opción por determinar la base imponible en forma global, de manera que si resulta aplicable dicho régimen, la base imponible sólo podrá determinarse operación por operación. Estas modificaciones conllevan la supresión de las referencias a la opción por determinar la base imponible de forma global en las declaraciones censales.

Asimismo, se suprime la mención al Registro territorial del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como consecuencia de la derogación de dicho Impuesto y su integración en el Impuesto sobre Hidrocarburos con efectos desde 1 de enero de 2013.

Adicionalmente, se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, como consecuencia también de los cambios introducidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, principalmente derivadas de las modificaciones del régimen especial de agencias de viajes y de los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral, en reunión de 27 de enero de 2015

SE DISPONE:

Artículo 1. *Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Hacienda Foral del Territorio Histórico de Bizkaia dispondrá de los siguientes censos tributarios:

- a) Censo de Obligados Tributarios.
 - b) Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
- Este Censo formará parte del censo de Obligados Tributarios.

- c) Registro de operadores intracomunitarios.
- d) Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e) Registro de grandes empresas.
- f) Registro territorial de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Los registros mencionados en las letras c), d), e) y f) anteriores, formarán parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

A partir de los datos recogidos en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores se llevará en el Departamento de Hacienda y Finanzas el índice de entidades a que se refieren los artículos 119, 120 y 121 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Dos. Se da nueva redacción a la letra f) del apartado 3 del artículo 17, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Tres. Se añade una letra r) en el apartado 3 del artículo 17, con el siguiente contenido:

«r) Comunicar la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el apartado Uno 2.º. g) del artículo 84 de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Cuatro. Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 2 del artículo 18, que queda redactada en los siguientes términos:

«c) Optar por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Cinco. Se da nueva redacción a la letra g) del apartado 2 del artículo 18, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) Revocar las opciones o solicitudes a que se refieren las letras c), d) y e) anteriores y las letras f) y h) del apartado 3 del artículo 17 de este Reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren la letra f) de este apartado y las letras i) y r) del apartado 3 del artículo 17.»

Seis. Se da nueva redacción a la letra d) del apartado 4 del artículo 18, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los contribuyentes que podrá efectuarse por cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.

La opción por la modalidad del margen de beneficio global de determinación de la base imponible en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se presentará durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto entendiéndose prorrogada, salvo renuncia expresa en el plazo anteriormente citado, para los años siguientes, y como mínimo, hasta la finalización del año natural siguiente a aquel en que comenzó a aplicarse el régimen.

La comunicación de la condición de empresario o profesional revendedor de los bienes a que se refiere el apartado Uno 2.º.g) del artículo 84 de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, que se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada cuando se produzca.»

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Las agencias de viajes consignarán separadamente aquellas prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se

refiere la disposición adicional tercera del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero.»

Artículo 2. *Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 4/2013, de 22 de enero:

Uno. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas del Impuesto.»

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 1 del artículo 6, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1. Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2. Las rectificativas.

3. Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4. Las que se expidan conforme a lo previsto en la letra g) del número 2.º del apartado Uno del artículo 84 de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Las que se expidan conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 61 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.»

Tres. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 y al apartado 3 del artículo 16, que quedan redactados en los siguientes términos:

«b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera, con indicación de que esta acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.»

«3. En las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar por separado en la factura que expidan la cuota repercutida, y el Impuesto deberá entenderse, en su caso, incluido en el precio de la operación.

En todo caso, en las facturas en las que se documenten operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá hacerse constar la mención a que se refieren la letra n) del apartado 1 del artículo 6 y la letra i) del apartado 1 del artículo 7 de este Reglamento.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Comunicación de la condición de revendedor para el ejercicio 2015.*

La comunicación de la condición de empresario o profesional revendedor a que se refiere el artículo 24 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para el año 2015, se podrá realizar hasta 31 de marzo de dicho año, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en 2014, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos desde 1 de enero de 2015.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

En Bilbao, a 27 de enero de 2015.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN